

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-078/2018.

ACTORES: NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ MÁRQUEZ Y FERNANDO SANTACRUZ MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, toda vez que la resolución mediante la cual la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Juntos Haremos Historia sustituyó a los actores, no se sujetó a las clausulas establecidas en el Convenio de la Coalición.

1

GLOSARIO

Actores y/o Promoventes: Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno.

Acuerdo impugnado y/o acuerdo que verifica el cumplimiento de cuota joven: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-054/VII/2018, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género de las candidaturas de las coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Paz para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo,

respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017 – 2018; y se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

Autoridad Responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Comisión Coordinadora:	Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los representantes legales los partidos políticos Morena, Yeidckol Polevnsky Gurwitz; del Trabajo, José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa; Encuentro Social, Hugo Eric Flores Cervantes y Gabriel García Hernández, representante del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición Juntos Haremos Historia.
Convenio de coalición:	Convenio de Coalición parcial celebrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido Político Morena.
PES:	Partido Encuentro Social.
PT:	Partido del Trabajo.

ANTECEDENTES

De las manifestaciones de los actores en su escrito inicial de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017 – 2018 para renovar el poder legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los municipios del Estado.

2. Convenio de coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho¹, el Consejo General, aprobó la procedencia de registro del Convenio de Coalición parcial, para que Morena, PT y PES, participaran bajo esa modalidad en el presente proceso electoral local.

3. Designación de candidatos. El veinte de marzo, la Comisión Coordinadora Estatal del PT, erigida en convención electoral, designó a los actores como candidatos para ocupar la tercera fórmula de regiduría de la planilla postulada por la Coalición en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al ser el espacio asignado por la Coalición para ese instituto político.

4. Solicitud de registro. El catorce de abril, la Coalición a través del representante de Morena ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro de los promoventes para integrar la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Guadalupe.

5. Procedencia del registro. El siguiente veintidós, a través de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, el Consejo General declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y a su vez, requirió a la Coalición para que rectificara las solicitudes de registro de las candidaturas del municipio de Guadalupe a efecto de cumplir con la cuota joven.

6. Sustitución de los actores. El veintiséis de abril, derivado de las observaciones que hizo el Consejo General, el representante de Morena, presentó escrito mediante el cual sustituyó a Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, por José Abraham Hernández Aranda y Miguel de Jesús Montalvo Mata, propietario y suplente, respectivamente, en el lugar número tres de la planilla de mayoría relativa del municipio de Guadalupe, por lo que, en esa fecha, la autoridad

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

responsable emitió el acuerdo impugnado y determinó tener por cumplida la cuota joven en el referido municipio.

7. Juicio Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el treinta de abril, los promoventes interpusieron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, al considerar que se estaba violentando su derecho político a ser votados.

7.1 Trámite y sustanciación. El cinco de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-078/2018 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y resolución.

7.2 Radicación. El seis de mayo siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y ordenó la sustanciación del mismo.

7.3 Requerimientos. Mediante acuerdos de fechas seis, ocho, nueve y diez de mayo, con el objeto de allegarse de elementos para resolver, la Magistrada Instructora determinó requerir diversa información al representante de Morena ante el Consejo General, a la Comisión Ejecutiva Estatal del PT, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PES, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a los integrantes de la Comisión Coordinadora, mismos que se tuvieron por cumplidos los días siete, ocho, nueve, diez y quince de mayo, como obra en autos.

7.4 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el dieciséis de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación en virtud de no concurrir alguna causal que llevara al desechamiento del mismo y cumplir con los requisitos de procedencia, por lo que, al no existir diligencias pendientes por practicar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse un Juicio Ciudadano, promovido por Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, mediante el cual aducen una vulneración a su derecho político de ser votados, al considerar que la

sustituciones de la que fueron objeto mediante el Acuerdo impugnado, no se sujetaron a lo establecido en el Convenio de Coalición y en la Ley Electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley de Medios y 17, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En primer término, este Tribunal debe analizar la demanda de los actores a fin de precisar sus pretensiones, así como las autoridades u órganos responsables a los que les atribuyen el acto, según sea el caso.

De la lectura de la demanda, se advierte que los actos impugnados son:

a) Del Consejo General. Los acuerdos ACG-IEEZ-054/VII/2018 y ACG-IEEZ-061/VII/2018, a través de los cuales el Consejo General sustituyó a los actores con motivo del cumplimiento de la cuota joven y los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postularon las coaliciones y los partidos políticos.

Así, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo a través del cual la responsable registró sus sustituciones y tuvo por cumplido el requisito de cuota joven en la planilla registrada en el municipio de Guadalupe, por ello, se estima que el acto impugnado lo constituye el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018.

b) Del representante de Morena ante el Consejo General. Se advierte que el acto que también causa perjuicio a los promoventes, es la inobservancia del Convenio de Coalición por parte del representante de Morena, puesto que afirman la falta de atribuciones del mismo para realizar sustituciones.

Lo anterior, porque al controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General en el que el representante de Morena sustituyó las candidaturas de los actores, se desprende que el acto impugnado emana de la actividad de este último, cuya actuación constituye a dicho de los promoventes un proceder indebido conforme al convenio de coalición.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El veintidós de abril, el Consejo General declaró la procedencia del registro de los actores en la planilla del Ayuntamiento de Guadalupe, como regidores propietario y suplente de la tercera fórmula, no obstante, requirió a la coalición para que rectificara candidaturas a fin de dar cumplimiento a la cuota joven dentro de la planilla registrada.

Posteriormente, a través del acuerdo que verifica el cumplimiento de cuota joven y derivado de las observaciones que hizo el órgano electoral, el representante de Morena ante el Consejo General los reemplazó a dicho de los actores, sin previo aviso y sin que éstos presentaran renuncia a la candidatura, registrando a José Abraham Hernández Aranda como propietario, y a Miguel de Jesús Montalvo Mata como suplente, en la tercera regiduría de la planilla.

Lo anterior, a juicio de los promoventes viola su derecho político de ser votados, pues el representante de Morena ante el Consejo General, solicitó su sustitución de manera arbitraria y dolosa, sin previo aviso, incumpliendo así lo establecido en el Convenio de Coalición.

Además, refieren que para que se diera la sustitución de la que fueron objeto, era necesaria su renuncia expresa a la candidatura en que habían sido postulados, incumpliendo el Consejo General con la fracción II, del artículo 153 de la Ley Electoral, ya que el plazo de registro había concluido para que se hiciera la sustitución libremente.

Por último, los actores aducen la falta de cumplimiento al Convenio de Coalición y acuerdos tomados por los partidos integrantes de la Coalición, pues de manera indebida fueron sustituidos para cumplir con la cuota joven, cuando dicha obligación estaba encomendada al partido que postulara al candidato a la presidencia municipal, es decir, a Morena.

3.2 Problema jurídico a resolver

En el presente asunto, la controversia a dilucidar consiste en determinar lo siguiente:

a) Si el representante de Morena ante la responsable estaba facultado para llevar a cabo las sustituciones que realizó, con el objeto de dar cumplimiento

a la cuota joven en la planilla registrada por la coalición en el municipio de Guadalupe.

b) Si le corresponde a Morena postular candidaturas con calidad de joven en el Ayuntamiento de Guadalupe, para dar cumplimiento con la cuota exigida en la Ley Electoral.

c) Si el Consejo General debió requerir la renuncia de los actores para poder sustituirlos.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán todos los agravios esgrimidos por los actores en el orden que fueron planteados, ello con independencia de que resulten fundados o no, pues se estima necesario dilucidar todas las controversias, con la finalidad de dar certeza a los actores respecto a la forma en que deberá cumplirse con la cuota joven y agotar el principio de exhaustividad de las sentencias.²

3.2.1 El representante de Morena ante el Consejo General tiene facultades para comunicar sustituciones previa resolución de la Comisión Coordinadora.

7

En efecto, de la cláusula segunda del Convenio de Coalición, se desprende que el máximo órgano de dirección de la Coalición es la Comisión Coordinadora, que está integrada por los representantes legales a nivel nacional de Morena, PT y PES, así como un representante que designa el candidato a la Presidencia de la República.

También se regula que la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora serán válidas por mayoría de votos, teniendo los institutos políticos integrantes de la Coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada:

- PT: 25%
- PES: 25%
- Morena: 50%

En caso de empate, el representante del candidato a la Presidencia tendrá el voto de calidad.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por su parte, el convenio de coalición señala en la cláusula tercera, numeral cuatro, que las partes signantes se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado, a través de la representación de Morena ante el Consejo General.

Así mismo, contempla que en el caso de sustitución de candidatos por los supuestos previstos en la Ley, las sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora y comunicadas al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a través de la representación de Morena ante su Consejo General.

De lo anterior, se evidencia que la facultad del representante de Morena ante el Consejo General consiste únicamente en presentar las solicitudes de registro de los candidatos que postule la coalición, en tanto que, es la Comisión Coordinadora el órgano facultado para resolver las sustituciones de candidatos y para que sus decisiones sean válidas se tienen que aprobar por mayoría de votos bajo la modalidad que quedó precisada, mismas que serían comunicadas a través de la representación de Morena.

Ahora bien, las sustituciones a que se refiere el convenio de coalición serán hechas cuando se colme alguno de los supuestos de Ley, por lo que, la normativa electoral contempla diversas causas para sustituir a un candidato registrado, tales como renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley, una vez otorgados los registros³, así mismo, existen sustituciones libres por decisión del partido político o coalición durante el periodo de registro, sustituciones a causa de

En relación con lo anterior, también existen sustituciones que deben llevar a cabo los partidos políticos o coaliciones bajo ciertos supuestos, tal es el caso de que no cumplan con alguna exigencia legal al momento de registrar a sus candidatos, como paridad de género, alternancia o cuota joven, es en esos supuestos, cuando la autoridad administrativa debe formular requerimientos para respetar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas o de postular el 20% de candidaturas con calidad de joven, por lo que podrá requerir al partido político o coalición para que rectifiquen las candidaturas necesarias y cumplir con esas exigencias legales.⁴

En el presente caso, es un hecho reconocido por las partes y acreditado con la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el Consejo General, que

³ Véase artículo 153, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral.

⁴ Véase artículos 140 y 142 de la Ley Electoral.

se requirió a la coalición para dar cumplimiento a la cuota joven en la planilla de mayoría relativa registrada en el municipio de Guadalupe, por lo que, el representante de Morena ante el Consejo General, hizo la sustitución de la fórmula que ocupaban los actores, misma que fue aprobada mediante el acuerdo por el que se verifica el cumplimiento de cuota joven que hoy se impugna.

Sin embargo, como ha quedado descrito en párrafos precedentes, el representante de Morena ante el Consejo General, sólo estaba facultado para presentar las solicitudes de registro o comunicar sustituciones de conformidad con el convenio de coalición.

Al respecto, obran en autos diversas documentales⁵ remitidas por los integrantes de la Comisión Coordinadora, mediante las cuales dan cumplimiento al requerimiento que realizó la Magistrada instructora, en el cual se solicitó información respecto a la sustitución de los actores, así como la documentación necesaria para acreditar su dicho.

De entrada, el día once de mayo, los integrantes de la Comisión Coordinadora, pertenecientes al PT y al PES, manifestaron que la referida Comisión, no acordó la sustitución de Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno, por José Abraham Hernández Aranda y Miguel de Jesús Montalvo Mata.

En cambio, el doce de mayo, la auxiliar técnica de la Comisión Coordinadora, remitió a este Tribunal copia certificada del acta de la Comisión, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, por la que se aprueban las sustituciones de los candidatos y candidatas en los Municipios Zacatecas, Guadalupe y Noria de Ángeles, en el Estado de Zacatecas.

De la documental en estudio, se advierte que la Comisión Coordinadora, aprobó diversas sustituciones con la finalidad de acatar requerimientos del Consejo General y cumplir con cuota joven en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, así como con el género que encabeza la planilla de Noria de Ángeles.

⁵ - Original del escrito de fecha once de mayo, signado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, representantes legales del PT e integrantes de la Comisión Coordinadora.
- Original del escrito de fecha once de mayo, signado por Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Nacional del PES e integrante de la Comisión Coordinadora.
- Copia certificada del acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia mediante la cual realizaron la sustitución de los actores.

Sin embargo, la mencionada acta no genera convicción sobre su contenido, pues existen evidentes irregularidades que no brindan certeza sobre la actuación de sus integrantes; por un lado, en la página dos se hace constar la asistencia de todos los integrantes de la comisión, señalando a cinco personas, entre ellas representantes de los partidos que conforman la coalición y un representante del candidato a la Presidencia de la República, aun así, en cada página, únicamente aparecen dos antefirmas o rúbricas al margen y al calce, no cinco, como el número de integrantes se afirma estuvieron presentes.

Así mismo, en la página tres del documento, se menciona que el acuerdo es aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión Coordinadora, sin embargo, al final del documento sólo aparecen las rúbricas de dos integrantes, a saber, de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del representante del candidato a la Presidencia de la República, circunstancia que lleva a concluir que no fue una decisión unánime como se refiere en el acta, toda vez que, el último de los integrantes señalados, únicamente cuenta con derecho a voto cuando existe empate en las determinaciones adoptadas por los representantes legales de los partidos coaligados, según se le faculta en la ponderación de los votos contenida en el Convenio de Coalición, por lo tanto, para que existiera la unanimidad referida debía constar la firma de los cuatro representantes de los partidos coaligados.

Ello, de conformidad con la cláusula segunda del convenio de coalición, las decisiones que adopte la Comisión Coordinadora, deben ser aprobadas por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el representante del candidato a la Presidencia de la República tendrá el voto de calidad, considerando para cada partido político un porcentaje de votación ponderada de la siguiente manera:

Morena - 50%	PT - 25%	PES - 25%
--------------	----------	-----------

En ese sentido, se considera que el contenido del acta en estudio es ineficaz, ya que solo aparece la firma de la representante de Morena, lo cual representa el 50% de la votación, y al no advertirse la voluntad de los representantes del PES y del PT con elemento alguno, no se puede tener certeza si estaban a favor o en contra de la decisión, ya que por un lado se

menciona que existe unanimidad de los integrantes, pero por otro no aparecen las firmas de todos los integrantes, circunstancia por la cual, el voto del representante del candidato a la Presidencia de la República no puede ser considerado de calidad para tomar determinaciones, pues únicamente ejerce el derecho de voto de calidad en caso de empate.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2013⁶, que señala lo siguiente:

FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)- De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, **tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.** (El resaltado es del Tribunal)

De lo anterior, se advierte que la razón esencial de la jurisprudencia invocada, es que la ausencia de firmas en el documento no implica la inexistencia del acto jurídico, sino únicamente la irregularidad en la constancia, en tanto que la manifestación de la voluntad puede ser

⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

acreditada mediante otros elementos como actas de sesiones, videos o audios de estas.

En otras palabras, si bien es cierto que la ausencia de firmas no implica la inexistencia del acto jurídico, también lo es, que demuestra la ausencia de la voluntad mayoritaria en la determinación tomada por la Comisión Coordinadora, ya que como la Jurisprudencia refiere, dicha voluntad puede ser acreditada con elementos diversos a las firmas, no obstante, al no existir otro medio probatorio idóneo para acreditar la manifestación de la voluntad, las firmas son el único elemento a través del cual este Tribunal puede tener por acreditado el consentimiento de los integrantes de la Comisión Coordinadora.

En ese sentido, no se tiene certeza de que la resolución tomada por la Comisión Coordinadora haya sido acordada por unanimidad de votos como se refiere en el acta, por mayoría de votos estipula el Convenio de Coalición, o bien, que haya existido un empate y que se haya hecho valer el voto de calidad del representante del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición.

Las mencionadas inconsistencias, al ser concatenadas con las manifestaciones de los integrantes de la Comisión Coordinadora representantes del PT y del PES, en el sentido de que no existió acuerdo por el que se sustituyera a los actores, no genera certeza de que se cumpla con las formalidades establecidas en el Convenio de Coalición.

Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atendiendo al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional el ocho de mayo, informó que no existe algún documento en el que se desprenda que la Comisión Coordinadora avaló o realizó la sustitución de los actores, sino que fue el representante de Morena ante el Consejo General, quien presentó la solicitud de registro de José Abraham Hernández Aranda y Miguel de Jesús Montalvo Mata y efectuó la sustitución de los promoventes en atención al requerimiento que le formuló esa autoridad para cumplir con la cuota joven exigida en la Ley Electoral.

En consecuencia, al no existir certeza sobre la legalidad de las sustituciones realizadas por la Comisión Coordinadora y que las mismas fueras llevadas a cabo atendiendo a su determinación, este Tribunal considera que lo procedente es dejar el registro de Néstor Michel Santacruz Márquez y

Fernando Santacruz Moreno en los términos aprobados en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

3.2.2 Morena no está obligado a postular candidaturas con calidad de joven en el Ayuntamiento de Guadalupe, pues la coalición decidió libremente la forma en que se cubriría con la cuota joven.

Los actores afirman que se incumplió el convenio de coalición y los acuerdos políticos tomados por los partidos integrantes de la misma, pues el acuerdo era que el partido que encabezara la planilla, sería quien postulara candidaturas con calidad de joven para cumplir con el requisito de registrar 20% de candidatos jóvenes, por tanto, si Morena encabeza la planilla en el Municipio de Guadalupe, debe ser ese instituto político quien haga los ajustes necesarios dentro de sus candidaturas para cumplir con la exigencia mencionada, sin afectar las candidaturas de los actores, pues ellos emanaron de los procedimientos ejecutados por el PT, al corresponderle a dicho instituto político la fórmula número tres de candidaturas⁷.

13

Este tribunal considera que no les asiste la razón a los promoventes, ya que de las documentales que obran en autos, no es posible advertir que la obligación de dar cumplimiento a la cuota joven dentro de las planillas, estuviera encomendada al partido político que postulara al candidato a presidente municipal.

Se afirma lo anterior, porque por un lado, el convenio de coalición únicamente señala que partido encabezaría las planilla en cada uno de los Ayuntamientos del Estado, esto es, en dicho documento no se estableció qué partido daría cumplimiento a la cuota joven en el registro de las planillas, por ende, no se puede considerar que se incumple el referido convenio.

⁷ - Así se desprende del acuerdo de la Comisión Coordinadora Estatal del PT que designó a los actores como candidatos, señalando en sus consideraciones que a ese instituto político le corresponde postular la fórmula de la tercera regiduría para el municipio de Guadalupe.

- Así mismo, al contestar los requerimientos formulados por este Tribunal mediante proveído de fecha seis de mayo, el representante de Morena ante el Consejo General y el Comisionado Político Nacional del PT, coinciden al señalar que fue acuerdo de los partidos integrantes de la coalición que el PT y el PES postularían la tercera y la sexta regiduría, respectivamente, dentro de las planillas con ocho o más regidores.

- Circunstancias que se corroboran en la copia certificada de la carátula de integración de planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, que fue requerida al Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Por otro lado, respecto a los acuerdos tomados por los partidos integrantes de la coalición, mismos que los actores aducen se incumplieron, no existe documental que avale los dichos de los promoventes o que permitan inferir que en el Municipio de Guadalupe, Morena era el instituto que debió postular candidaturas de carácter joven.

De igual forma, obran en autos copias certificadas de las carátulas de integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado, presentadas en las solicitudes de registro de la coalición, mismas que fueron remitidas a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a requerimiento que le fuera formulado, y que de conformidad con el artículo 18, fracción I, en relación con el 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, son documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de las cuales en lo que interesa se desprende lo siguiente:

- De las 53 solicitudes de registro que obran en autos, sólo en 20 Ayuntamientos el partido que encabezó la planilla, postuló las candidaturas de carácter joven.
- En el resto de los Ayuntamientos, se cumplió la cuota joven tanto con candidaturas del partido que postuló al presidente municipal, como con candidatos de otros partidos integrantes de la coalición.

Lo anterior, permite inferir que el acuerdo relativo a que el partido que encabezara la planilla postularía candidaturas jóvenes, no fue una regla a seguir en todos los Ayuntamientos como lo afirman los promoventes, sino que los partidos integrantes de la coalición, cumplieron de manera conjunta dicha obligación

Así mismo, de conformidad con el artículo 140, numeral 1 y 3, la obligación de registrar el 20% candidaturas con calidad de joven es de las coaliciones, por tanto, si no existe un documento donde se desprenda de manera clara que la obligación es de alguno de los partidos que conforman una coalición, dicha obligación debe entenderse conferida a sus integrantes, máxime cuando se observa que en la mayoría de los Ayuntamientos, la cuota joven fue cubierta por más de un partido político.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede determinar a qué partido le corresponde hacer la postulación de candidaturas con calidad de joven en el Ayuntamiento de Guadalupe, pues en respeto a la facultad de autodeterminación de los partidos políticos, son ellos quienes tienen la libertad de decidir en atención a su propia estrategia política, que candidaturas y que partidos cubrirán las cuotas que exige la ley.

3.2.3 No es necesaria la renuncia de los candidatos para efectuar sustituciones, cuando se trata del cumplimiento de una exigencia legal.

El artículo 43 de la Constitución local, señala en el párrafo sexto, que la ley establecerá los plazos para la realización de procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros y en las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Por su parte, el artículo 140 de la Ley Electoral, estipula que la totalidad de las solicitudes de registro de los Ayuntamientos deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Los promoventes señalan que se viola su derecho a ser votados, pues para que se diera la sustitución de que fueron objeto, era necesaria su renuncia expresa a la candidatura en que habían sido postulados, por lo que se incumplió con las fracciones I y II, del artículo 153 de la Ley Electoral⁸, ya que el plazo de registro había concluido para que se hiciera la sustitución libremente como aconteció.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los promoventes, pues parten de la premisa incorrecta de que la sustitución que se hizo de su candidatura fue una decisión libre de la coalición.

⁸ **Artículo 153.** Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios del partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar las reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.

Se afirma lo anterior, porque como se ha mencionado, el Consejo General observó el incumplimiento de la cuota joven en la planilla de mayoría relativa registrada en el Ayuntamiento de Guadalupe, por lo que requirió a la coalición para que hiciera la rectificación de las candidaturas a fin de subsanar dicho requisito constitucional y legal.

Por ello, la decisión de hacer sustituciones dentro de la planilla no obedeció a la voluntad de la coalición, sino que se encontraba supeditada a cumplir con el requerimiento que hizo la autoridad responsable de cumplir con la exigencia legal y constitucional de respetar la cuota joven en la postulación de las planillas para el Ayuntamiento de Guadalupe.

En otras palabras, la sustitución de los actores no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley Electoral, pues dicha disposición legal exige la renuncia de los candidatos registrados una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos para poder sustituirlos, y si bien el plazo de registro había concluido, lo cierto es, que la sustitución derivó del cumplimiento de la cuota joven, causa prevista en la ley para realizar sustituciones vencido el plazo de registro, tal como lo señala la última parte de la fracción II, del artículo 153 de la Ley Electoral:

16

“Artículo 153. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I...

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o **cualquier otra causa prevista en la ley.**”*

En ese contexto, la Ley Electoral señala en su artículo 142, que hecho el cierre de registros, el Consejo General podrá requerir al partido político o coalición para que rectifiquen las solicitudes de registros de candidaturas cuando no se cumpla con lo establecido con los artículos 140 y 141 del referido ordenamiento legal, es decir, paridad de género y cuota joven. En primera instancia el requerimiento será de 48 horas y en caso de no cumplir dentro del plazo mencionado, se otorgarán 24 horas más para que realicen las sustituciones correspondientes o necesarias; en caso de no acatar

ninguno de los plazos, el Consejo General, lo amonestará públicamente y en su caso sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo demás, es dable concluir que por tratarse del cumplimiento de una obligación Constitucional y Legal como es la cuota joven, no era necesaria la renuncia a la candidatura por parte de los actores.

Sin embargo, ello no implica que la sustitución pueda darse de manera arbitraria, pues como se ha razonado en apartados anteriores, la sustitución de candidaturas es facultad de la Comisión Coordinadora, por tanto, debe existir un documento válido de dicha Comisión para que las sustituciones puedan llevarse a cabo.

Finalmente, si bien resultaron infundados los agravios señalados con los incisos b) y c), de igual forma les asiste la razón a los promoventes cuando aducen el incumplimiento del Convenio de Coalición al sustituirlos, motivo suficiente para revocar el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018.

4. EFECTOS

17

Al haberse acreditado que el representante de Morena ante el Consejo General, carece de facultades para sustituir a los actores, así como que el acta de la Comisión Coordinadora que determinó su sustitución carece de validez, lo procedente es:

a) Ordenar al Consejo General, dejar el registro de Néstor Michel Santacruz Márquez y Fernando Santacruz Moreno en los términos aprobados en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, como candidatos a regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada en el municipio de Guadalupe, Zacatecas por la coalición Juntos Haremos Historia, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia.

b) Ordenar a la Comisión Coordinadora que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente fallo, dé cumplimiento a la cuota joven en la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para lo cual deberá tomar en consideración a la totalidad de los candidatos que integran la mencionada planilla y determine de manera colegiada los ajustes correspondientes para observar dicha obligación.

c) Vincular al Consejo General para que previa verificación de cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la Comisión Coordinadora y sean comunicadas por el representante de Morena ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven en la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guadalupe, Zacatecas.

d) Ordenar al Consejo General y a la Comisión Coordinadora, que en atención a lo ordenado a cada una de ellas y a la naturaleza de sus actos, informen sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibidos de que en caso de no dar cumplimiento se aplicara alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente sentencia.

18

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-JDC-078/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

19

Con el respeto que me merecen mis compañeras y compañeros que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto particular en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-078/2018, porque considero que, contrario a lo aprobado por la mayoría, el Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁹ tiene validez, pues no obstante la ausencia de las firmas de los integrantes de dicha *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, así como las manifestaciones realizadas por dichos representantes en el sentido de que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, lo anterior no es suficiente para desvirtuar el contenido del acta de referencia.

⁹ En adelante la Comisión

Sustento lo anterior, en las consideraciones siguientes:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ¹⁰ mediante resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-022/VII/2018, declaró procedentes los registros de los candidatos que integran las planillas de mayoría relativa para los ayuntamientos del estado de Zacatecas. En la citada resolución requirió a la *Coalición* para que diera cumplimiento, respecto al principio de paridad y de las candidaturas con calidad joven.

Posteriormente, derivado de las observaciones que hizo el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, el representante de Morena en cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral respecto a la planilla presentada para conformar el ayuntamiento de Zacatecas, presentó escrito mediante el cual solicitó la sustitución del regidor número uno de mayoría relativa, es decir a José Luis González Orozco, por Luis Eduardo Monreal Moreno.

Inconforme con la determinación, los actores presentaron juicio ciudadano, en el que sostienen esencialmente que el representante de Morena ante el *Consejo General*, solicitó su sustitución de manera arbitraria y dolosa, sin previo aviso, incumpliendo así lo establecido en el Convenio de Coalición y acuerdos tomados por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pues de manera indebida fueron sustituidos para cumplir con la cuota joven, cuando dicha obligación estaba encomendada al partido que postulara al candidato a la presidencia municipal, es decir, a Morena.

Además, refieren que para que se diera la sustitución de la que fueron objeto, era necesaria su renuncia expresa a la candidatura en que habían sido postulados, incumpliendo el Consejo General con la fracción II, del artículo 153 de la Ley Electoral, ya que el plazo de registro había concluido para que se iniciara la sustitución libre.

La cláusula tercera numerales 2 y 4 del Convenio de la Coalición establece en lo que interesa, que el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas, será determinado

¹⁰ En adelante Consejo General

por la *Comisión* tomando en cuenta los perfiles que presenten los partidos coaligados por consenso y que de no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la *Comisión* conforme a su mecanismo de decisión; así como que, ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la *Comisión* y comunicadas, por la representación de MORENA ante el Consejo General.

En el caso concreto se tiene que a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad responsable la *Comisión* acordó aprobar el registro de José Abraham Hernández Aranda y Miguel de Jesús Montalvo Mata, como candidatos propietario y suplente al cargo de regidor número tres de mayoría relativa de Guadalupe, Zacatecas.

Ahora bien, contrario a lo aprobado por la mayoría consideró que la ausencia de las firmas de los integrantes de la *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social no le resta eficacia jurídica al contenido del acta de la *Comisión* y, por tanto, no implica necesariamente que dicha documental carezca de validez y certeza para acreditar los hechos por ella consignados, sin que obste a lo anterior que los integrantes de la *Comisión* y representantes a nivel nacional de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, realizaran manifestaciones en el sentido de que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, pues además de que no confrontan la validez del acta, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar su contenido.

En efecto, consideró que la ausencia de las firmas de los integrantes de la *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, es una circunstancia que no le resta eficacia jurídica al acta de la *Comisión* y, por tanto, no implica necesariamente que dicha documental carezca de validez y certeza para acreditar los hechos por ella consignados, sin que obste a lo anterior que los integrantes de la *Comisión* y representantes a nivel nacional de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, realizaran manifestaciones en el sentido que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, pues además de que tales dichos por sí solo no confrontan la validez del acta, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar su contenido, puesto que son manifestaciones que se encaminan a patentizar

que la *Comisión* no acordó las sustituciones a que se aludió en el requerimiento formulado por la magistrada instructora, sin que en modo alguno se afirme ni se pruebe que el acto jurídico que se consigna en el acta no haya existido en los términos en que en la documental se asienta..

Al efecto resulta aplicable lo que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el incumplimiento de uno de los requisitos de formalidad de los documentos, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano colegiado, implica únicamente una irregularidad en el documento con el que se pretende probar un acto jurídico, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios.¹¹

En ese sentido, consideró que ante la falta de certeza del acta de la Comisión a que se hace referencia en el proyecto aprobado por la mayoría, se debieron de requerir otros elementos, para tener en su caso, por acreditada la manifestación de la voluntad que se dice no puede tenerse por acreditada.

Estimo que no es correcto que el proyecto aprobado por la mayoría se apoye en los requerimientos realizados por la magistrada ponente a los integrantes de la *Comisión* en lo individual, pues dicha circunstancia genera un desequilibrio procesal, pues les permitió a los referidos institutos políticos pronunciarse respecto de un tema cuya atención correspondía única y exclusivamente a la *Comisión* de referencia.

Para el suscrito resulta un contrasentido que con el afán de alcanzar la verdad sobre los hechos cuestionados se haya realizado un requerimiento en lo individual a sólo tres de los partidos integrantes de la *Comisión* y que con base en el dicho de dos de ellos, sobre los cuales no se da la razón de ello, se pretenda desvirtuar un documento que fue remitido en copia certificada por la auxiliar técnica de la Comisión y en la que se asienta la presencia de los cinco integrantes de la misma y el sentido en que se dio la votación para aprobar lo que en la reunión constituyó el acuerdo principal de la diligencia, sin que existan otros medios de prueba aptos para desvirtuar el contenido de la referida documental, pues la decisión se sustenta

¹¹ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior en el SUP-JRC-149/2002, SUP-RAP-151/2012, SUP-JDC-652/2012 y SUP-JRC-008/2018.

únicamente en suposiciones subjetivas que, insisto, no se encuentran apoyadas por otros medios de convicción más que en las afirmaciones de dos de los integrantes de la comisión.

Finalmente, debe considerarse que contrario a lo que se dice en el proyecto aprobado por la mayoría, las consideraciones en que se sustenta la sentencia no pueden apoyarse en la Jurisprudencia 6/2013 de rubro **“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”**.

Considero que el criterio jurisprudencial no resulta aplicable porque la *ratio essendi* (razón esencial) de la misma estriba precisamente en considerar que no puede estimarse que un acto jurídico no existe por la sola circunstancia que en el documento en el cual se plasma el mismo para darle la formalidad requerida carezca de alguna o algunas de las firmas de quienes celebraron dicho acto, sino que, en todo caso, para determinar si esa formalidad afecta la existencia o validez del acto que consigna, debe atenderse a otros medios de prueba para determinar, con plena certeza, las razones de esa ausencia de rúbrica, a efecto de establecer si el acto existió o no. En el caso, la ausencia de firmas no genera en el suscrito la falta de certeza sobre la existencia del acto ni su validez puesto que, insisto, el documento que se allegó por la *Comisión* al expediente resulta ser una copia certificada, cuestión que, por sí sola genera la presunción de la existencia válida del acto jurídico y, si se consideraba que los dichos de los representantes partidistas que manifestaron que no había ningún acuerdo de la *Comisión* al respecto de las sustituciones que se cuestionan en este juicio no permitían que se tuviera certeza que lo asentado en el acta fuera verídico, implicaba la realización de mayores diligencias para allegarse de otros elementos que permitieran alcanzar una mayor convicción para resolver la cuestión planteada, lo que no se hizo